



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/395/2018

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/395/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 09 de octubre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00928218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 de octubre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde el Sujeto Obligado otorgándole cuatro vínculos electrónicos relativos a los ingresos y egresos en el ejercicio 2017 y lo del segundo trimestre del 2018.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 25 de octubre de 2018 presentó recurso de revisión, relativa a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible al solicitante.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 23 de noviembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/395/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de diciembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado reitera el contenido de su respuesta en su contestación y manifestó que debido al problema identificado por la Parte Recurrente, anexa físicamente el contenido de cada una de las ligas.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1.- Monto total que los ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, mediante las tesorerías municipales, recibieron en dinero en efectivo en 2017 y lo que va de 2018 (Desglosado por conceptos, entre los que podrían estar pago de derechos, permisos de ambulante y construcción, uso de instalaciones municipales, predial, multas, estacionómetros, etc) 2.- Comparativamente, los recursos en efectivo que ingresaron a las arcas municipales fueron mayores o menores que el año pasado. Y ¿a qué se debió el

incremento o decremento? 3.- El monto total recibido que porcentaje representa del total de ingresos en el municipio de Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada. 4.- Para qué se usó el monto total percibido en dinero en efectivo en cada uno de los municipios (Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada). Desglosando los conceptos en los que se gastaron esos recursos y la forma en que se utilizaron (en efectivo, en transferencias bancarias o en cheques).” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...por lo que corresponde a los ingresos de este municipio del ejercicio 2017 y lo que va al segundo trimestre de 2018, se encuentra publicada en la página de transparencia de este ayuntamiento en las siguientes ligas:

<http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2017/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20financiera%204to%20trim/Estado%20Analitico%20de%20Ingresos.pdf>

http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2018/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20presupuestaria/2do%20trim/Edo%20Analitico%20Ingresos_1.PDF

Y que por lo que corresponde a los egresos de este municipio del ejercicio 2017 y lo que va a al segundo trimestre de 2018, se encuentra publicada en la página de transparencia de este ayuntamiento en las siguientes ligas:

[http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2017/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20financiera%204to%20trim/Clasificacion%20Por%20Objeto%20del%20Gasto%20\(capitulo%20y%20concepto\).pdf](http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2017/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20financiera%204to%20trim/Clasificacion%20Por%20Objeto%20del%20Gasto%20(capitulo%20y%20concepto).pdf)

<http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2018/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20presupuestaria/2do%20trim/Clasificacion%20por%20objeto%20del%20gasto.pdf>

;”.(sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“ En la respuesta que da el Sujeto Obligado refiere un adjunto, sin embargo, en la plataforma no se encuentra. No se si sea posible enviarlo por correo, o bien verificar que en efecto se haya adjuntado el archivo y pueda acceder a él ;”.(sic)

El Sujeto Obligado otorgó **contestación** en el presente recurso de revisión, esgrimiendo medularmente lo siguiente:

Respecto de la información solicitada me permito informarle que en fecha 11 de Octubre de 2018, se dio contestación a la solicitud con las siguientes ligas de información publicadas en la página de transparencia del H. Ayuntamiento de Tecate:

Respecto a Ingresos, **Estado Analítico de Ingresos** del 4to Trimestre 2017 y 2do Trimestre 2018:

<http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2017/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20financiera%204to%20trim/Estado%20Analitico%20de%20Ingresos.pdf>

http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2018/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20presupuestaria/2do%20trim/Edo%20Analitico%20Ingresos_1.PDF

Respecto al uso y destino del mismo, **Clasificador por Objeto del Gasto** del 4to Trimestre 2017 y 2do Trimestre 2018:

[http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2017/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20financiera%204to%20trim/Clasificacion%20Por%20Objeto%20del%20Gasto%20\(capitulo%20y%20concepto\).pdf](http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2017/finanzas/cuenta%20publica/Informaci%C3%B3n%20financiera%204to%20trim/Clasificacion%20Por%20Objeto%20del%20Gasto%20(capitulo%20y%20concepto).pdf)

Por lo que, debido al problema identificado por la parte recurrente, me permito además anexar físicamente el contenido de cada una de las ligas." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Atentos a lo peticionado por la Parte Recurrente habremos de segregar las interrogantes peticionadas en la solicitud de información para un mejor estudio y valoración:

1.- Monto total que los ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, mediante las tesorerías municipales, recibieron en dinero en efectivo en 2017 y lo que va de 2018 (Desglosado por conceptos, entre los que podrían estar pago de derechos, permisos de ambulante y construcción, uso de instalaciones municipales, predial, multas, estacionómetros, etc)

2.- Comparativamente, los recursos en efectivo que ingresaron a las arcas municipales fueron mayores o menores que el año pasado. Y ¿a qué se debió el incremento o decremento?

3.- El monto total recibido qué porcentaje representa del total de ingresos en el municipio de Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada.

4.- Para qué se usó el monto total percibido en dinero en efectivo en cada uno de los municipios (Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada). Desglosando los conceptos en los que se gastaron esos recursos y la forma en que se utilizaron (en efectivo, en transferencias bancarias o en cheques).

Así tenemos, que el Sujeto Obligado en su respuesta otorgó vínculos electrónicos afirmando que corresponde a los ingresos del municipio de Tecate del ejercicio 2017 y lo que va al segundo trimestre de 2018; atento a lo cual la Parte Recurrente se agravió de no poder acceder a los mismos; sugiriendo que se le enviara por correo electrónico para su verificación.

En ese tenor, no obstante que durante la contestación el Sujeto Obligado otorgó la información que arrojaba los vínculos electrónicos anteriormente citados a la Parte Recurrente, exhibiendo la información de una manera clara y accesible, la cual consistió en los documentos referentes al "Estado Analítico de Ingresos en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017"; "Estado Analítico de Ingresos de 1 de enero al 30 de junio de 2018"; "Estado Analítico de Ejercicio del Gasto, Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto) del 01 de Enero al 31 de diciembre de 2017"; "Estado

analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y concepto) del 01 de Enero al 30 de junio de 2018"; no obstante que guarda estrecha relación, no colma a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente; ya que como lo señala en el punto 1, el particular requiere saber el monto total de dinero en efectivo desglosado por conceptos, entre los que podrían estar pago de derechos, permisos de ambulante y construcción etc; los cuales, en el caso que nos ocupa no proporcionó, contraviniendo lo establecido por el artículo 8 y 10 de la Ley de la materia.

Siguiendo con el estudio, es dable mencionar a el Sujeto Obligado, que dentro de sus obligaciones relativas a la cuenta pública se encuentran las estipuladas por Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; la cual establece el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación que rigen los presupuestos de ingresos y egresos de los entes públicos para su adecuada armonización; así tenemos que la normatividad señala lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- *El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.*

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 18.- *Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales de los sujetos de esta Ley, debidamente requisitados.*

ARTÍCULO 19.- *Todas las entradas de efectivo de los sujetos de la presente Ley deberán depositarse en cuentas bancarias procurando obtener los mejores rendimientos financieros, pudiendo invertirse los excedentes temporales de efectivo en instrumentos de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano.*

En ese tenor de ideas, de la normatividad invocada se advierte que hay indicios de la generación de la información, sin embargo toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a la literalidad de la solicitud, la omisión de la autoridad oficiante denota de incertidumbre y duda, respecto a si la información es generada o no por el Sujeto Obligado, siendo reiterado este argumento en lo que respecta a los puntos dos,

tres y cuatro de los cuales no hay pronunciamiento y consecuentemente no acata a cabalidad lo solicitado.

Es importante reafirmar que el Sujeto Obligado al no referirse a ninguna de las preguntas de manera expresa, genera duda respecto al sentido de la información proporcionada, toda vez que no es clara ni completa, ya que no aporta algún dato adicional que lleve a la Parte Recurrente a conocer las interrogantes que establece sobre la cuenta pública; lo que conlleva a un resultado ambiguo, pues si bien guarda relación a la materia de la solicitud, no permite identificar claramente la respuesta de cada una a lo petitionado por el Sujeto Obligado.

Consecuentemente al no otorgar una respuesta clara y apegada a la literalidad de lo solicitado, son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad en el artículo 122 de la ley de la materia. En adición, resulta aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, sin abocarse a responder a cada uno de los puntos de la solicitud de información 1, 2, 3 y 4; no obstante que existe disposición indiciaria de la existencia de dicha información que constriña al Sujeto Obligado a poseer y administrar la información; omite cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información **00928218**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información **00928218**.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO